

30 de noviembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

El Licdo. Carlos J. George B. en representación de **Elia Etelvina Figueroa de Correa**, para que se declare nulo por ilegal **el acto administrativo contenido en la Resolución N° 20465 de 27 de noviembre de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos en esta oportunidad ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Carlos J. George B., en representación de Elia Etelvina de Correa, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 20465 de 27 de noviembre de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5, de Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

El Petitum

La asegurada Elia Etelvina Figueroa, a través de apoderado judicial, solicita que su despacho formule los siguientes pronunciamientos:

- a. Que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que contiene la Resolución N° 20465 de 27 de noviembre de 2002 y el acto confirmatorio dictado mediante Resolución N° 35,781-2004-J.D. de 13 de mayo de 2004.
- b. Que una vez se declare la nulidad de los actos administrativos reseñados, se restituya los efectos de la Resolución N° 724-85 del 30 de enero de 1985 y se aumente el monto de la pensión de vejez anticipada otorgada a la Sra. Figueroa mediante esta resolución, tomando en consideración las cuotas aportadas con posterioridad al 30 de enero de 1985.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Es cierto que a la demandante mediante Resolución dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, se le reconoció una Pensión de Vejez normal, por un monto de B/.554.69 mensuales, no obstante los datos de la Resolución son incorrectos. (Esto consta a foja 2 del expediente judicial).

Segundo: Las cotizaciones posteriores al otorgamiento de la pensión de vejez, hechas por la demandante a la Caja de Seguro Social, no nos constan y el resto de lo

expuesto constituye una argumentación del demandante que negamos por carecer de asidero jurídico.

Tercero: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos (consta al reverso de la foja 1 del expediente judicial).

Cuarto: Éste no es un hecho sino una argumentación, que negamos.

Quinto: Éste es un alegato de la parte demandante el cual rechazamos.

Las disposiciones legales que se aducen infringidas y su concepto son los que a seguidas se analizan:

El demandante considera como infringidas las siguientes disposiciones jurídicas:

a. El artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio del año 2000, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

"Artículo 62: Las entidades públicas solamente podrán Revocar o Anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan ó declaren derechos a favor de terceros en los siguientes supuestos:

1. Cuando fuese emitido sin competencia para ello.
2. Cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para ello.
3. Si el afectado consiente en la revocatoria.
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere éste artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero ó Personera Municipal, si aquello es de carácter provincial, y de la Procuradora o Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello remitirán todos los elementos de juicio que sean

concordantes al esclarecimiento de los hechos pertinentes...".

El representante legal de la demandante estima que la violación de la norma citada es directa por omisión o falta de aplicación, toda vez que el artículo establece claramente que para la revocación de un acto administrativo deben cumplirse alguno de los supuestos señalados en éste artículo y en el caso que nos ocupa, si se ha presentado alguno de estos supuestos, debió solicitarse la opinión de la Procuraduría de la Administración, exigencia que se omitió.

El letrado señala, además que al referirse la norma transcrita a la revocación o anulación de un acto, ésta puede ser parcial o total.

b. El artículo 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que a la letra señala:

"Artículo 83: Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto-Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social; por consiguiente es nula toda disposición u orden que les sean contrarias. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero quedarán sujetos a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto Ley."

El recurrente argumenta que este artículo ha sido violado por omisión o falta de aplicación, ya que éste, cuya naturaleza es de interés social, no permite alterar el contenido de lo plasmado en una decisión administrativa, que en este caso concede prestaciones calificadas como de orden público e interés social, las cuales son de carácter irrenunciable y personalísimo y solo están sujetas a los

plazos de prescripción que se establezcan en la Ley en comento.

En adición a esto el artículo 83 por ser posterior, a la disposición que contiene el artículo 73 del mismo instrumento jurídico, debe prevalecer, de acuerdo a la hermenéutica legal, en casos de que se estime que ambas normas son incompatibles.

c. El artículo 13 del Código Civil, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

"Artículo 13: Cuando no haya Ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme a la moral cristiana."

El concepto bajo el cual se estima violado este estatuto legal, es la violación directa por omisión o falta de aplicación de la Ley. Esto es así porque al no existir disposición alguna que regule el destino y beneficio que deba dársele a las cuotas que sean pagadas y registradas en la cuenta de los asegurados con posterioridad a su jubilación, debe aplicarse el artículo 13 del Código Civil.

Finalmente considera el Procurador Judicial de la demandante que se han violado los derechos humanos, consagrados en nuestro ordenamiento jurídico patrio, al no considerar las cotizaciones aportadas a posteriori de su jubilación por la Sra. Figueroa, y aún más grave ha sido rebajarle el monto de su pensión otorgada, hace dieciocho años, con motivo de la solicitud que la demandante hiciera a

la Caja de Seguro Social, para el reconocimiento y ajuste de las cotizaciones señaladas.

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

Este despacho observa que la demanda contencioso administrativa incoada por el Licdo. Carlos George en representación de la Sra. Etelvina Figueroa, carece de respaldo jurídico por las razones que a continuación exponemos:

La solicitud que hiciera la Sra. Figueroa a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social en la cual pedía un ajuste en el monto de su pensión, considerando las cotizaciones aportadas por la asegurada con posterioridad al otorgamiento de esta prestación, dio inició al Proceso administrativo que culminó con la expedición de la Resolución N° 35,781-2004-J.D. de 13 de mayo de 2004, en la que se confirmaba la Resolución N° 20465 del 27 de noviembre de 2002, la cual se pronunciaba sobre la demanda incoada por la asegurada.

De este modo la Resolución que contiene el acto administrativo impugnado es motivada por una petición de parte y no por una actuación oficiosa, razón por la cual no procede la aplicación del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que alega violado el representante legal de la demandante, toda vez que el mismo lo que prohíbe es la revocación o anulación de resoluciones en firme que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, cuando esta revocación o anulación se de por propia iniciativa del tribunal, es decir de oficio.

Para mayor claridad transcribimos el texto de la norma que se alega violada por una supuesta omisión o falta de aplicación.

"Artículo 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros en los siguientes supuestos... (Lo destacado es nuestro).

Siendo la solicitud de revisión un hecho aceptado por la propia parte demandante y habiendo dicha solicitud iniciado el proceso que culminara con la emisión de la Resolución N°35,781-2004-J.D. de 13 de mayo de 2004, en la cual se confirmaba la Resolución N°20465 del 27 de noviembre de 2002, que se pronunciara sobre la demanda impetrada por la Sra. Figueroa, queda claro que la Caja de Seguro Social no ha actuado oficiosamente sino a petición de parte.

Otra de las normas que estima infringida la parte actora es el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en el que se señala de manera diáfana que serán de orden público las prestaciones reconocidas en la Ley Orgánica de esta Institución Gubernamental y sus reglamentos. Esto quiere decir que serán de orden público todas las prestaciones tratadas en el título V de la Ley en mención y demás reglamentos, entre las cuales están, el Riesgo de enfermedad, el Riesgo de Maternidad, el Riesgo de Invalidez, el **Riesgo de Vejez**, y otras. Al ser de orden Público estas prestaciones no podrán serle desconocidas a ningún asegurado que tenga derecho a las mismas, además toda disposición u orden que le sean contrarias, será nula.

Es necesario señalar que el Acto Administrativo impugnado, no desconoce el derecho de la Sra. Rueda a la prestación que le corresponde en concepto de pensión de vejez anticipada, sino que en atención a la facultad revisora que de acuerdo al artículo 77 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, tiene esta Institución, se corrigió el error de cálculo con respecto al monto de la pensión de vejez anticipada otorgada a la demandante por medio de la Resolución N° 8141-84 de 2 de mayo de 1984.

El artículo aludido es del tenor siguiente:

"Artículo 73: Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. **Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones** o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos...". (Lo destacado es nuestro).

Es de observar que la norma además de referirse a la Facultad para corregir errores de cálculo que posee la Caja de Seguro Social, se pronuncia específicamente sobre los casos en los que a consecuencia de la revisión, se reduzcan prestaciones ya concedidas. Este es el caso de la Sra. Figueroa el cual como se aprecia es contemplado y admitido por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En atención a lo anterior el acto administrativo que contiene la Resolución 20465 del 27 de noviembre de 2004 y

que fue confirmado por la Resolución 35,781-2004-J.D. de 13 de mayo de 2004, no es ilegal, pues se fundamenta en el artículo citado ut supra.

Conviene aclarar que no existe fundamento jurídico en la legislación aplicable a la Institución demandada, para aumentar prestaciones otorgadas por aportaciones posteriores en concepto de cuotas a la Caja de Seguro Social, por ende, el hecho de que el Acto administrativo impugnado no se haya pronunciado sobre el destino de las cuotas aportadas de forma voluntaria, no lo hace ilegal.

En este mismo orden de ideas consideramos, que no se viola el artículo 13 del Código de Civil por omisión en su aplicación, pues la Solicitud de la demandada versaba únicamente sobre el aumento del monto de su pensión de vejez anticipada, en base al pago de las cuotas a las que ya nos hemos referido, las cuales por las razones expuestas no podían ser consideradas, no obstante la comisión de prestaciones, revisó el expediente, encontrando un error en el cálculo de las mismas que con fundamento en la facultad otorgada en el artículo 73 de su Ley orgánica podía ser subsanado. Al no solicitar la Sra. Figueroa que la Caja de Seguro Social se pronunciase sobre el destino de sus cuotas no tenía obligación esta entidad de fallar sobre el particular, ni mucho menos de aplicar por analogía alguna disposición legal.

En torno al vacío legal existente en cuanto a lo que deba hacerse con las cuotas aportadas indebidamente por algún asegurado, éste Despacho considera oportuno señalar que en el

caso que nos ocupa, y sin que este indique que los actos administrativos recurridos son ilegales, es aplicable el criterio vertido por la Corte Suprema de Justicia en contestación de la petición de interpretación que hiciese la Licda. Botello en representación de la Caja de Seguro Social, el 20 de octubre de 1995.

"Lo cierto es, pues, que las normas que regulan la materia no contemplan el destino de las cuotas indebidamente aportadas, es decir, no se establece si las mismas deben ser devueltas al empleador y al trabajador, o si, por el contrario, las mismas deben entrar a formar parte del patrimonio de la Caja de Seguro Social.

En este orden de ideas, coincide la Sala con el criterio expresado por la Procuradora de la Administración, por cuanto si bien la ley no autoriza a la Caja de Seguro Social a incluir dentro de su patrimonio las cuotas indebidamente aportadas, tampoco autoriza a la Caja de Seguro Social a devolver dichas cuotas al trabajador o al empleador. En este sentido la Sala estima que no es procedente declarar indebidamente aportadas las cuotas y que luego la Caja de Seguro Social las ingrese en su patrimonio, por lo que lo correcto es, a nuestro juicio, que se le devuelvan las cuotas indebidamente aportadas tanto al trabajador como al empleador.

La Sala estima que, a pesar de que no hay ninguna norma que ordene la devolución de las cuotas ya ingresadas al patrimonio de la Caja de Seguro Social cuando se comprueba que las mismas han sido indebidamente aportadas, las cuotas antes aludidas se deben tener igualmente como indebidamente ingresadas al patrimonio de la Caja de Seguro Social y por ende, deben ser devueltas. (Lo destacado es nuestro).

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Contencioso

Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declare legal La Resolución N° 20465 de 27 noviembre de 2002, y su acto confirmatorio por la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser copias debidamente autenticadas.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/rb/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a.i.